

2024-223

Auto de sustanciación número 1285

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **MARÍA GABRIELA ALARCÓN PINEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en favor de **ANDRÉS DAVID RAVE ALARCÓN**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo, se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Pese a que en el libelo se relacionan una serie de actos que pretende efectuar la persona de apoyo, se requiere a la parte demandante para que aclare las pretensiones y enliste los **actos jurídicos concretos, debidamente determinados, individualizados, delimitados, cada uno detallado de manera precisa,** a realizar por la parte solicitante, en favor de su representado, teniendo en cuenta lo enunciado en el capítulo de solicitudes, numeral 2 de la demanda.
(Artículos 82 numeral 4 del Código general del proceso, 5 numeral 3; 32, inciso primero parte final y 38, numerales 4, literal c. y 8, literal a. de la Ley 1996 de 1996).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **MARÍA GABRIELA ALARCÓN PINEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en favor de **ANDRÉS DAVID RAVE ALARCÓN**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **DR. JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO**, en calidad de apoderado judicial, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532e1bb2848b9c06ac0040873a1f4844eb03176afc21ad9620b38c66f8f1d0e**

Documento generado en 28/05/2024 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>